

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00233
Accionante: YOLIMA ARIAS MORALES
Accionado: POLICIA NACIONAL -ESTACION DE BOSA-, LUZ MYRIAM BELTRAN administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IV, PORVENIR SEGURIDAD SIN LIMITE LTDA y OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **YOLIMA ARIAS MORALES** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL-ESTACION DE BODA-, LUZ MYRIAM BELTRAN** administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL RECREO ETAPA IV, PORVENIR SEGURIDAD SIN LIMITE LTDA y OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho a la **dignidad humana, vida, vivienda, paz, sosiego doméstico, derechos de la mujer, a la familia y libertad de locomoción.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Señala la accionante que reside desde hace más de 9 años en la casa No. 120 del Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa IV, propiedad de Omar Javier Duitama Carreño, de quien fue compañera permanente, unión marital que fue declarada por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá y que se encuentra en etapa de liquidación.

Refiere que ha tenido múltiples problemas con el referido señor, quien no ocupa el inmueble, pero ha dado la orden a la administradora del citado Conjunto señora Luz Myriam Beltrán para que no se le permita el ingreso al inmueble, ni de visitantes ni de trasteos.

Indica que dicho señor adelantó acción penal en su contra por el delito de invasión de tierras y edificios siendo procesada y condenada en primera y segunda instancia, proceso que se encentra en trámite del recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que el punto básico de esta acción de tutela obedece a que tanto la administradora como los guardias de seguridad de la empresa Prevenir Seguridad Sin Límites Ltda. junto con su ex compañero permanente no le permiten el ingreso y salida de trasteo desde el referido inmueble; no le permiten la participación en las asambleas ni le entregan informes y presupuestos; no se le permite el pago de cuotas de administración y le anularon el mecanismo electrónico (chip) de ingreso al conjunto residencial, dando incluso orden en portería de no dejarla entrar.

Menciona que ha acudido en reiteradas ocasiones al auxilio y protección de la Policía con resultados negativos en razón a la amistad que existe con la administradora del conjunto.

Afirma que el 3 de abril de 2022 se realizó asamblea general a la que asistió y fue agredida física y verbalmente por el señor Fredy Acosta "delegado" del propietario de la casa No. 120, quien la trató de ladrona, la golpeo, hechos que denunció en la fiscalía.

Relata que los vigilantes el 23 de mayo de 2023 no le permitieron el ingreso al conjunto junto con su hijo, al indagar el motivo le informaron que la administradora había dado la orden de bloqueo del chip de ingreso al conjunto.

Pretende con esta acción se amparen sus derechos fundamentales y los de su hijo Jhosep Estiven Ortega Aria, ordenándole a la Policía Nacional Estación de Bosa la implementación de medidas de seguridad y protección a efectos de precaver no solo agresiones físicas sino feminicidio por parte de su expareja Omar Javier Duitama; a la señora administradora que se abstenga de conductas intimidantes, maltratos, de ventilar su vida privada, que les permita el ingreso al conjunto y sea activado el chip de ingreso y salida del conjunto; a la empresa de vigilancia se abstenga de cumplir órdenes relacionadas con violación de sus derechos humanos y les permita el ingreso y salida del conjunto, y al señor Omar Javier Duitama que se abstenga de actos intimidatorios, que no de órdenes a la administradora sobre su ingreso y salida del conjunto por cuanto él ya tiene una medida de protección y una multa de 12 millones y no cesan sus agresiones.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente y se requirió a la accionante para que aportara el registro civil de nacimiento de su hijo JHOSEP ESTIVEN ORTEGA ARIAS y los documentos relacionados con la denuncia penal que enuncia en la tutela.

OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO manifestó que el Juzgado 16 de Familia de Bogotá decretó unión marital de hecho entre el 16 de mayo de 2014 hasta diciembre de 2016, que convivió en el inmueble de su propiedad casa 120 con la acá accionante desde noviembre de 2015 hasta mayo de 2016, bien que adquirió en el 2004 y terminó de pagar en el 2013.

Que dicho bien fue ocupado ilegalmente por la accionante y su hijo a finales de noviembre de 2017 hasta la fecha, sin su consentimiento, violentando cerraduras con anuencia de la administradora y de los vigilantes, por lo que la denunció ante la fiscalía siendo condenada en primera y segunda instancia por el delito de invasión de tierras.

Indicó que ante el Juzgado 34 Civil Municipal cursa proceso para la restitución de su inmueble, donde la demandada ha utilizado toda clase de artimañas para dilatar el proceso.

Mencionó que el 9 de marzo de 2023 envió correo a la administración del conjunto informando sobre los fallos penales de primera y segunda instancia y solicitando la prohibición de ingreso y salida de bienes de la casa 120 para prevenir el posible saqueo o desvalijamiento del inmueble; también solicitó la suspensión de tres chips que dan ingreso a la puerta peatonal del conjunto.

LUZ MYRIAM BELTRAN RODRÍGUEZ administradora del Conjunto Residencial Quintas del Recreo Etapa IV, señaló que el 9 de marzo de 2023 el señor Omar Duitama propietario de la casa 120 solicitó a la administración y al servicio de vigilancia le notificaran cualquier solicitud de ingreso o salida de bienes del inmueble con el fin de evitar posible saqueo, allegando sentencias de primera y segunda instancia contra la acá accionante y también solicitó desactivar los chips electrónicos que dan acceso a la puerta peatonal de la portería del conjunto, a lo que dio respuesta el 29 de marzo del año en curso indicándole que la administración no impediría el ingreso de habitantes de la casa, salvo que medie orden judicial, ya que la administración no es la autoridad competente para hacer cumplir sentencias judiciales, como tampoco realizar actos que puedan llegar a vulnerar derechos y procedió a deshabilitar los chips relacionados en la petición.

Indicó que no es cierto que la administración no esté permitiendo el ingreso de la accionante a su lugar de residencia, pues si bien se suspendieron unos chips a solicitud del propietario del inmueble, también lo es que estos cumplen únicamente la función de abrir la puerta de manera automática, pero no son el único medio de ingreso a la copropiedad, ya que los propietarios que no lo tienen porque no lo adquirieron o lo extraviaron ingresan de forma manual, lo que explica que la accionante desde el mes de marzo hasta la fecha siga ingresando y saliendo de la copropiedad sin impedimento ni intervención de la administración.

En cuanto a la participación en las asambleas están facultados los propietarios o sus delegados a través de poder, por lo que, no teniendo la accionante la calidad de propietaria, ni delegada o representante del propietario no se encuentra facultada para participar en las asambleas.

Continuando con el trámite de la presente acción, el despacho profirió el fallo de instancia el 26 de junio de 2023 y habiendo sido impugnado por la accionante el Superior mediante proveído del 1 de agosto de 2023 declaró la nulidad de la sentencia a efectos de que fuera vinculado el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá y las partes e interesados en el proceso 2019-00673.

En cumplimiento de lo ordenado por el Superior, se dispuso mediante auto del 1 de agosto de 2023 vincular al presente trámite al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad y a todas partes e intervinientes en el proceso de Restitución No. 2019-00673.

JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. Informa del trámite adelantado en la acción REIVINDICATORIA No. 2019-00673 de OMAR JAVIER DUITAMA CARREÑO contra YOLIMA ARIAS MORALES en el que se señaló audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. para el 9 de agosto del año en curso.

POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTA-ESTACIÓN DE POLICIA DE BOSA. Allega respuesta manifestando que en la Estación de Policía de Bosa se tiene implementada medida de protección a favor de la accionante.

Solicita denegar la presente acción por cuanto no existe vulneración de los derechos a la accionante por parte de la institución.

Los terceros vinculados fueron debidamente notificados conforme se desprende de la documental allegada por el despacho accionado, quienes se mantuvieron silentes.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de los accionados al no permitirle el ingreso y salida del inmueble que habita junto con su hijo y no permitirle intervenir en las asambleas de copropietarios.

VII. CONSIDERACIONES

Solo se analizará esta acción con relación a la accionante Yolima Arias Morales, pues si bien esta solicita protección en nombre de su hijo Jhosep Estiven Ortega Arias, también lo es que al ser requerida por el despacho aportó su registro civil de nacimiento de donde se colige que se trata de persona mayor de edad, quien puede accionar directamente; aunado a que no se adujo que la accionante actuara como su agente oficioso o mencionara la imposibilidad que tenía aquel para no formular la tutela directamente.

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."-Resaltado del despacho-

En la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

"...Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior..."-Resaltado del despacho-

VIII. CASO CONCRETO

Resulta improcedente esta acción para lo solicitado con relación a la administradora del conjunto residencial señora Luz Myriam Beltrán y del propietario del inmueble que habita la accionante, señor Omar Javier Duitama Carreño, pues la accionante puede acudir a la acción judicial ordinaria, ante la jurisdicción civil para que se dirima el conflicto que se presenta entre ella como tenedora del bien ubicado en la copropiedad y el propietario o la administradora, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control por la aplicación o interpretación del reglamento de propiedad horizontal, que es lo que motiva esta acción, acción que prevé el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de esta.**

Es así como la CORTE CONSTITUCIONAL ha indicado reiteradamente que: **"...la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, por esquivar el que de modo específico ha regulado la ley no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque, siempre prevalece –con la excepción dicha- la acción ordinaria".** (C-543/92).

En ese sentido se inobservó el requisito de subsidiariedad, pues téngase en cuenta que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías ordinarias.

INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto la accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar y que le impide acudir a la acción indicada en el párrafo anterior.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al “**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, la accionante no esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, la tutela presentada resulta IMPROCEDENTE porque se cuenta con acción judicial ordinaria si considera la accionante menoscabados sus derechos y **no la acción de tutela dado el carácter residual y subsidiario de esta**; adicionalmente no se vislumbra perjuicio irremediable.

Si bien es cierto la accionante aduce que no se le permite el ingreso al conjunto en donde se ubica la casa No. 120 que habita, también lo es que la administradora del conjunto residencial afirmó que tal ingreso no se le ha prohibido y que de hecho continúa accediendo al inmueble; lo que sí quedó claro es que se suspendió por orden del propietario del bien la utilización de un chip de ingreso automático pudiendo hacer uso en todo caso del ingreso de forma manual.

También resulta IMPROCEDENTE esta acción porque la misma se dirigió contra **particulares**, no encuadrando dentro de ninguno de los supuestos referidos en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en efecto:

i) No se trata de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

ii) Como particulares no se observa ni está probado que estén afectando gravemente el interés colectivo.

iii) El petente no se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente a los particulares.

En relación con este último requisito no se vislumbra estado de subordinación de la accionante frente a los referidos accionados, ya que éstos no se encuentran investidos de determinadas atribuciones, no son empleadores de ella, por lo que se encuentran en un plano de igualdad; tampoco se observa estado de indefensión pues la accionante es mayor de edad y cuenta con otros mecanismos, como ya se mencionó.

Frente a los demás accionados Policía Nacional y Porvenir Seguridad Sin Límite Ltda. de la revisión del expediente se observa que la accionante no aportó prueba de la alegada vulneración a sus derechos por parte de aquellos, es decir, que no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados, por lo cual la acción de tutela resulta impróspera. Lo propio respecto del Juzgado 34 Civil Municipal e intervinientes y partes del proceso 2019-00672 que allí se tramita.

Si bien la accionante aduce en el escrito de tutela que en reiteradas ocasiones ha solicitado auxilio y protección de la Policía con resultados

negativos en razón a los vínculos de amistad que tienen con la administradora del conjunto y que los vigilantes de la referida compañía no le permiten el ingreso al conjunto donde se ubica el inmueble que habita, lo cierto es que son meras afirmaciones sin ningún sustento ni respaldo probatorio.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

"3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

(...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido la Corte que "para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral". Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada."

En consecuencia, en este caso no hay evidencia de trasgresión en concreto de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de los accionados, además de que cuenta con otros mecanismos de defensa a los cuales no ha acudido y que hacen improcedente la acción de tutela.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **YOLIMA ARIAS MORALES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes e intervinientes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c544282670c02f2f3a0b448280af2828eda1fbb7c7490cef02f390976199af2**

Documento generado en 16/08/2023 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>